



JORGE EMILIO Firmado digitalmente **CASTRO FONSECA** (FIRMA)

por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Fecha: 2023.01.18 16:08:57 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 19 de enero del 2023

**AÑO CXLV** Nº 9 196 páginas







# **Agilidad**

en el trámite de SICOP



# Asesoría

para definir cada requerimiento



## Diseño

para diagramar sus ideas



## **Calidad**

en todos nuestros productos

Contáctenos mercadeo@imprenta.go.cr



a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período. [...] Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo. [...]". El subrayado no responde al original. Así las cosas, de las propias afirmaciones hechas por las actoras se desprende que ellas ejecutaron su derecho. El artículo 140 ídem. dispone que será socio aquel que se encuentre inscrito como tal en los registros de accionistas. Por su parte, el cardinal 672 de ese cuerpo normativo establece que para ejercitar los derechos que consten en un título valor, se hace indispensable exhibirlo. Justamente, en esto radica la doble intestación de que hablan las casacionistas, es decir, para ostentar la calidad de accionista de una sociedad se requiere no solo estar inscrito en el registro correspondiente, sino también enseñar el título valor que así lo acredita. En el caso de estudio, las actoras no pueden ser consideradas socias de..., pues conforme los dispuesto en el numeral 32 bis mencionado, ejercieron su derecho de receso, con lo cual hicieron el depósito de las acciones, lo que significa que ya no las poseen, ello implica, no son accionistas de la demandada y, por ende, no tienen legitimación para solicitar la nulidad de las asambleas aquí cuestionadas con base en una supuesto mal convocatoria. Esta petición no descansa en argumentos relacionados con su condición de acreedoras, sino, en calidad de accionistas, incluso así lo dejan ver en el hecho primero de la demanda. La relación en la causa de pedir, en este caso queda sujeta a que, para poder solicitar las nulidades, ellas sean parte de la sociedad, lo cual, como ya se dijo, no lo son. Por lo anterior, el agravio deberá rechazarse, (voto 1302-F-S1-2022 de 9:41 horas de 31 de mayo de 2022). A pesar de lo anterior, el procedimiento regulado en el artículo 32 bis se ha configurado para pagar el reembolso de la cuota accionaria a quien se ha retirado como accionista. Sin embargo, lo que el legislador del año de 1990 no valoró fue la posibilidad de si el recedente pierde el proceso, o bien, no se estiman sus pretensiones, por la(s) razón(es) que fuere(n), la pregunta obligada es si el recedente readquiere o no la condición de socio.

No parece razonable que quien fuera socio y se haya retirado readquiera su condición de socio. Por el contrario, lo esperado es que quien sea socio y sus pretensiones no fueron estimadas no readquiera su condición anterior. En ese sentido, la sociedad se hace dueña de las acciones, quien deberá proceder como corresponda, sea reduciendo el capital o bien asignando acciones por el procedimiento acordado.

En ese tanto, es necesario adicionar el artículo 32 bis del Código de Comercio, con un párrafo final que disponga que el recedente, en caso de no prosperar la acción de reembolso, no readquiere la condición de socio.

El párrafo final del artículo 32 bis del Código de Comercio a adicionar dirá:

Artículo 32 bis-

(...)

Ejercido el derecho de receso o de separación, una vez depositadas las acciones se pierde la condición de socios y no se readquiere tal condición.

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 32 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un párrafo final al artículo 32 bis del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 32 bis-

(...)

Ejercido el derecho de receso o de separación, una vez depositadas las acciones se pierde la condición de socios y no se readquiere tal condición.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Navas Montero **Diputada** 

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023707824 ).

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Expediente N.º 23.480

ASAMBLEA LEGISTATIVA:

El Código de Trabajo fue modificando mediante la Ley N° 10.211 del 3 de junio del 2022, Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, modificando varios artículos para disponer que los padres trabajadores en Costa Rica gozarán de 8 días libres durante el primer mes, por el nacimiento de sus hijos o hijas. Anteriormente solo se otorgaba esta licencia a las madres.

Asimismo, se otorgó al padre un fuero especial, por lo que el patrono no puede despedirlo mientras goce de la licencia.

La reforma también crea otras licencias especiales: a) una licencia especial remunerada de tres meses si la adopción es individual, mientras que, en la adopción conjunta, este periodo será dividido entre las personas adoptantes; y b) una licencia especial posparto en caso de muerte materna, la cual será otorgada al padre biológico en caso de muerte materna en el parto o durante la licencia.

No obstante, en el caso de esta última licencia en caso de muerte materna han quedado algunos vacíos en perjuicio, principalmente, del interés superior del niño y la niña, y también de los derechos de la persona trabajadora, ya que no se especifica con claridad si la licencia puede otorgarse a un padre trabajador en el caso de que la madre fallecida no estuviese gozando de la respectiva licencia por no ser persona trabajadora remunerada.

Este vacío provoca que, si la madre que muere no era trabajadora remunerada, y por tanto no era beneficiaria de la respectiva licencia por maternidad, el padre no puede recibir la licencia especial. Esto resulta en un tratamiento injusto, inequitativo, y que se aparta del espíritu que le dio origen a dicha iniciativa que hoy es ley de la República.

Recientemente un medio de comunicación relató una situación en la que se dio esta situación antes descrita<sup>1</sup>, y dado el marco jurídico vigente la Caja Costarricense de Seguro Social no pudo aprobar la licencia respectiva.

Por tanto, la reforma que se plantea mediante el presente proyecto de ley procura resolver esta situación, disponiendo que la licencia en caso de muerte de la madre sea aplicable también en caso de que la madre no fuese beneficiaria de la licencia. Y es por lo anterior que se presenta el siguiente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y señores diputados.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el inciso c) del artículo 95 del Código de Trabajo, Ley 2 del 27 de agosto de 1943, para que se lea como sigue:

Artículo 95-

[...]

c) En el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia remunerada especial posparto. Esta licencia se extenderá hasta el término del tercer mes contado a partir del parto. El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite. Esta licencia especial se otorgará al padre o a la persona que se haga cargo del niño o la niña, en tanto sean personas trabajadoras, independientemente de si la madre era persona trabajadora al momento de su muerte.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Antonio José Ortega Gutiérrez

Priscilla Vindas Salazar

Andrés Ariel Robles Barrantes Sofía Alejandra Guillén Pérez

#### Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2023706832 ).

### REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 y 36 DE LA LEY 8687. LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

Expediente N° 23.483

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta propuesta para modificar la Ley de Notificaciones Judiciales, reformando los actuales artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley 8607, pretende dar más protección a las personas que deban acudir al sistema judicial, garantizando mayor seguridad jurídica; reforzando así los derechos fundamentales al debido proceso, tutelados, entre otros, en nuestra Constitución Política.

En muchas ocasiones el sistema, para notificaciones electrónicas, no logra su objetivo, sea: el deber de las respectivas notificaciones de actos judiciales, con lo que provoca o podría provocar indefensión para las partes.

Y, es por ello que: pretendiendo evitar tales eventuales indefensiones, y otorgando mayor seguridad, se propone que las notificaciones judiciales, deban ser dirigidas a las partes, sea al interesado directo, pero simultáneamente, también a su abogado director o abogado defensor, a través de un correo principal y uno secundario.

Esta modificación a la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, reformando sus artículos 2, 3, 34 y 36, no conlleva costos económicos adicionales. Esta iniciativa, convertida en ley, protege derechos legales y constitucionales, ya que, con el simple hecho de notificar igualmente, a los abogados de cada parte, se garantiza mayor seguridad jurídica.

Destacando, referente a la seguridad de las comunicaciones (notificaciones), es necesario señalar la importancia de la certeza de que el objetivo obligatorio del emisor se cumplió respecto al receptor. Objetivo que no siempre se cumple, por errores del emisor o por fallas de los instrumentos tecnológicos, o por situaciones especiales del receptor (por ejemplo, la denominada igualdad de acceso a las tecnologías); tecnologías que, se supone, los abogados directores o defensores, poseen; lo que implica mayor seguridad de recibir notificaciones que, de no recibirse, podrían afectar derechos fundamentales. Esa citada igualdad, se redobla, al ser-por deber de los despachos-procedente y prudente (obligatorias) la notificación a los interesados directos y sus respectivos abogados. Redoblar el acceso, refuerza derechos humanos.

Interesantes son las citas que hace la Procuraduría General de la República (PGROJ-222-2021, del 16 de diciembre de 2021), sobre igualdad tecnológica y otros. Veamos algunos ejemplos:

Lo primero que debe establecer la Sala, al igual que se ha establecido en otros casos, es que el legislador, en uso del principio de configuración de las normas procesales y procedimientos administrativos, puede estructurarlos técnicamente de la forma y la manera que estime correctos. En tal sentido, el legislador puede diseñar los procesos de tal forma que permita su desarrollo lógico y concatenado de procedimientos, únicamente limitado por los derechos fundamentales contenidos en el Derecho de la Constitución.

En este sentido, se actualiza la disposición a una era digital dentro de la libre conformación del legislador sobre ciertas actuaciones jurisdiccionales urgentes de carácter económico y social, evita las prácticas dilatorias que pueden producirse en las notificaciones personales

<sup>1</sup> Verhttps://www.lateja.cr/nacional/policia-que-cuida-a-bebita-porque-esposa-murio-se/KDDZCMFAVJCHZMOTS2EMKIBIVA/story/